

EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00434-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LEONOR CRUZ PACANCHIQUE mediante apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO DURAN MURILLO y LUZ DARY AGUDELO ROJAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

En auto anterior, se dispuso inadmitir la demanda a efectos que la parte actora indicara de que fecha y hasta que fecha pretendía cobrar los intereses de plazo, respecto de cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo.

La demanda fue subsanada dentro del término concedido, en la cual el apoderado de la ejecutante manifestó que, pretende cobrar intereses de plazo desde el 01 de octubre del 2012 hasta el 30 de mayo del año 2021 y los moratorios a partir del 31 de mayo de 2021, respecto de cada uno de los pagarés, los cuales tienen como valor de capital \$25.000.000, para un total de capital de \$50.000.000.

Realizada la operación aritmética a efectos de determinar la cuantía del proceso, observa el despacho que las pretensiones superan los 150 S.M.L.M.V, es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y numeral 1º del artículo 26 del CGP, nos encontramos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En vista de lo anterior dice la ley, específicamente en el numeral 1 del artículo 20 de la normatividad mencionada, que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los Juzgados Civiles del Circuito. Tal situación evidentemente deja sin competencia a este despacho para conocer del mismo.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, al Juez Civil del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

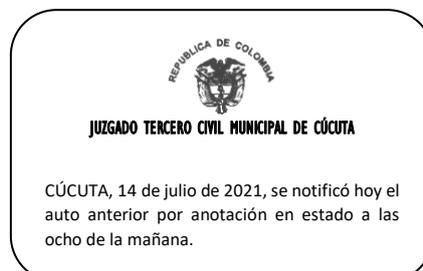
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD N° 540014003003-2021-00438-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 28 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00440-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA mediante apoderada judicial, en contra de WILSON COLMENARES SUAREZ, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1° **ADMITIR** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S NIT. 890.502.559-9 representada legalmente por CARLOS JULIO BACCA AMAYA CC. 13.447.399 mediante apoderada judicial, en contra de WILSON COLMENARES SUAREZ CC. 91.294.356, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 8 BN No. 11E-52 barrio Guaimaral de Cúcuta.

2° **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3° Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4°. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

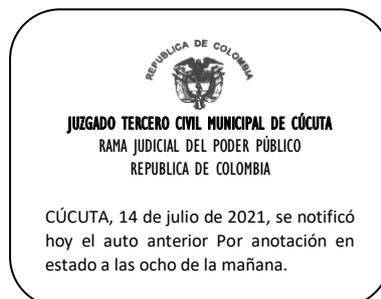
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00444-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por la señora ANA NANCY MONTES PABON actuando en causa propia, en contra del señor EMILIANO DURAN RANGEL, para proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que, la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza judicial No. CCT-10000043, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por ANA NANCY MONTES PABON CC. 60.262.100 actuando en causa propia, en contra del señor EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble de propiedad del demandado EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-332531.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar la medida.

5º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD N° 540014003003-2021-00445-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BLANCA YAMILY CONTRERAS MOGOLLON

DEMANDADO: ELIANA MARCELA CAÑAS RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 28 de junio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2021-00422-00**

Cúcuta, Trece (13) de Julio del dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ CC. 88.213.141

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad del demandado JOSE SMITH MORENO RODRIGUEZ CC. 88.213.141, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad del citado demandado, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA TJP570, marca CHEVROLET, linea CHEVYTAXI PLUS, color AMARILLO, modelo 2017, chasis 9GASA68M1HB024155, motor No. LCU*161670429*.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, la cual puede ser contactada al correo notijudicsicc@gmail.com, cel. 3156113859, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación íntegra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)

RAD No. 540014003003-2018-00557-00

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
"BBVA COLOMBIA SA" NIT 860003020-1

DEMANDADO: WILMER LEONARDO DUARTE NIETO CC 1094265330

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico nubiadeduplat@hotmail.com, en cuanto se amplíe el límite de la medida cautelar, se dispone:

AMPLIAR el límite de la medida cautelar decretada mediante auto del 07 de diciembre de 2018, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado WILMER LEONARDO DUARTE NIETO CC 1094265330, en su condición de empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la suma de **\$100.000.000**.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de **\$100.000.000**, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2021-00287-00

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FIANZACREDITO INMOBILIARIO CÚCUTA S.A.S NIT. 900.015.939-0

DEMANDADOS: ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ CC. 1.093.774.089 Y MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-147779, en el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA OLIVA PEÑA DE ROA CC. 23.606.557, ubicado en la manzana F3 lote 1 corregimiento El Salado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-147779**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, Telf: 5838344 Ext 113 - 3165311607 Correo electrónico santiago089es@gmail.com.

ORDENAR a la parte actora **CITAR Y NOTIFICAR** personalmente este proveído al **acreedor hipotecario** VICTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-147779 en la anotación No. 14, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, o también conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo ordena el artículo 462 del CGP, para que en el término de veinte (20) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2021-00303-00**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADA: BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181

Teniendo en cuenta que la demandada BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL, fue notificada del presente proceso el día 21 de mayo de 2021 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni realizó pronunciamiento alguno, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que los títulos base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, procedió a inscribir el embargo en la matrícula inmobiliaria No. 260-300345, en el bien inmueble de propiedad de la demandada BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181, se dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181, ubicado en la avenida 10 calle 48 interior 6 conjunto Altos Colorados apto. 103 torre 3C y parqueadero 103-3, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-300345**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 edificio Bancoquia, Contacto: 5710366 – 3108027291, Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

2. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

3. PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4. COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, para que, **PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble de propiedad de la demandada BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181, ubicado en la avenida 10 calle 48 interior 6 conjunto Altos Colorados apto. 103 torre 3C y parqueadero 103-3, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-300345**, alinderado como aparece en la escritura. (al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, Av. 6° Nro. 10-76, Of. 302 edificio Bancoquia, Contacto: 5710366 – 3108027291, Email: abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00249-00

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SAFRENOS RANGEL S.A.S NIT. 900382906-0

DEMANDADO: LUIS ANTONIO NIÑO CC. 88.189.902

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado LUIS ANTONIO NIÑO CC. 88.189.902, denominado EMBRAGUES NINO, MATRÍCULA No. 144235, ubicado en la av. 6ª No. 0N-45 barrio La Merced de Cúcuta, registrado en la cámara de comercio bajo 1010774 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2021, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. JORGE EDUARDO SARMIENTO MENDOZA, calle 32 N° 30-44 Edificio villa aurora Barrio de la ciudad de Bucaramanga, celular: 3166042419, e-mail: sarmiento_1989@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01126-00

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA NIT. 901200101-2

DEMANDADO: INVERSIONES ARKAMAR SAS NIT. 900208726-8

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 14 de mayo de 2021, debidamente diligenciado por el Inspector Primero Urbano de Policía comuna 6 de Cúcuta.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZx8-gj6n3NDmVXu0K8jRNcb9Ydke7xdqMTN754fLHSFNq?e=Fu8EGF

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2020-00275-00

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO

DEMANDADOS: YURLEIMA GRACIELA MONCADA ANGARITA, JORGE BUITRAGO ORTEGA Y ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 20 de enero de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



COMUNIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS) RAD N° 540014022003-2016-00658-00**

Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

CESIONARIO: RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8

DEMANDADO: GERSON MIGUEL BLANCO SILVA CC. 88.220.799

Atendiendo lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado GERSON MIGUEL BLANCO SILVA CC. 88.220.799, denominado TECNI PUNTO, MATRÍCULA No. 131217, ubicado en la calle 10N No. 9e-95 barrio Guaimaral de Cúcuta, registrado en la cámara de comercio bajo el NÚMERO 1010783 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL DEL 25 DE MAYO DE 2021, este despacho dispone:

COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del Artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Los datos del apoderado judicial de la parte actora son los siguientes: Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, domiciliado en la CARRERA 19 No 36- 20 EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO OFICINA 806 BUCARAMANGA, PBX. 6703744.- CEL: 321-2408850, EMAIL: juanpcastellanos@hotmail.com.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.